

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 5 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se le concede acceso parcial a la siguiente información pública:

«Todas las resoluciones, acuerdos, convenios, delegaciones o actos administrativos mediante los cuales la Comunidad de Madrid delegó, autorizó, habilitó o encargó a la Federación [REDACTED] la impartición de formación oficial de entrenadores deportivos, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2025».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. Mediante notificación de fecha 10 de febrero de 2026 se requirió al reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para que, en el plazo de diez días, aclarase «contra qué resolución presenta la reclamación, o si existe algún error en la documentación aportada», advirtiéndole de que, transcurrido dicho plazo sin subsanar el defecto señalado, se le tendría «por DESISTIDO de su reclamación, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 LPAC, según establece el artículo 68 LPAC».

Con fecha 10 de febrero de 2026 tuvo entrada escrito de subsanación del reclamante, en el que manifiesta que «[l]a reclamación presentada se dirige exclusivamente contra la Resolución de Acceso Parcial dictada en el expediente [REDACTED]».

TERCERO. El 19 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

CUARTO. Con fecha 27 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en las que manifiesta lo siguiente:

«PRIMERA. SOBRE EL CARÁCTER OFICIAL DE LA FORMACIÓN TÉCNICA DEPORTIVA.

La formación impartida por la Federación [REDACTED] tiene naturaleza oficial, fundamentada en el marco transitorio que establece la normativa estatal y autonómica:

- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial:

La Disposición Transitoria Primera faculta a las Federaciones [REDACTED] para promover formaciones con validez oficial hasta la implantación definitiva de las enseñanzas de régimen especial.

- Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre:

Regula los requisitos curriculares, de acceso y de profesorado a los que la citada Federación se ajusta estrictamente.

En consecuencia, la formación impartida no constituye una actividad privada de la entidad, sino una enseñanza reglada y supervisada que conlleva efectos de correspondencia formativa y equivalencias profesionales, de acuerdo con el marco legislativo vigente.

Conforme con lo expuesto la Federación [REDACTED] en todo momento ha ajustado la impartición de la formación al marco establecido en el citado Real Decreto 1363/2007 y la citada Orden ECD/158/2014, por lo que la formación que imparte es oficial.

Asimismo, se informa que las funciones públicas de la Federación [REDACTED] —entre las que se incluye la formación de técnicos deportivos— constituyen una habilitación ex lege. Al estar atribuidas directamente por la normativa de la Comunidad de Madrid, su ejercicio no requiere de acto expreso de delegación ni convenio singular.

En concreto, el artículo 33.2 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, preceptúa:

«Las Federaciones [REDACTED] de la Comunidad de Madrid, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública.»

En desarrollo de lo anterior, el artículo 11.c) del Decreto 159/1996, por el que se regulan las Federaciones [REDACTED] de la Comunidad de Madrid, ratifica que estas entidades ejercen, bajo la coordinación y tutela de la Administración regional, la función de:

c) Colaborar con las Administraciones públicas implicadas en la formación de técnicos deportivos».

Esta arquitectura legal se traslada fielmente al artículo 10 de los Estatutos de la propia Federación (aprobados por Resolución 62/2013, de 20 de agosto), consolidando el fundamento jurídico de su actuación sin necesidad de instrumentos jurídicos adicionales.

- «la misma ejerce bajo la coordinación y tutela de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: (...) c) Colaborar con las Administraciones Públicas implicadas en la formación de técnicos deportivos. (...)»

SEGUNDA. SOBRE LA INEXISTENCIA DE CONVENIOS O RESOLUCIONES DE DELEGACIÓN ESPECÍFICA (HABILITACIÓN EX LEGE).

El reclamante solicita acceso a instrumentos jurídicos (convenios, acuerdos o resoluciones) de delegación o encargo. Al respecto, se informa que dicha documentación es inexistente por cuanto la habilitación de la Federación no emana de un contrato singular, sino directamente de la norma (habilitación ex lege):

1. Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid (Art. 33.2): Atribuye a las Federaciones [REDACTED] el ejercicio, por delegación, de funciones públicas de carácter administrativo.

2. Decreto 159/1996 (Art. 11.c) y Estatutos Federativos (Art. 10): Designan específicamente la «colaboración en la formación de técnicos deportivos» como una de esas funciones públicas delegadas bajo la tutela de la Comunidad de Madrid.

Al ser una competencia atribuida por mandato legal, no se requiere —ni existe— un convenio o resolución de delegación adicional para el periodo 2011-2025. La Administración no puede aportar documentos cuya existencia es jurídicamente innecesaria.

Así se le ha transmitido al interesado, en las siguientes OPEN:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

TERCERA. SOBRE LA INADMISIÓN DEL ACCESO A ACTOS DE AUTORIZACIÓN INTERNA (ART. 18.1.B DE LA LEY 19/2013).

En cuanto a la solicitud de acceso a los "actos administrativos mediante los cuales la Comunidad autorizó" los cursos, esta Administración sostiene la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de transparencia:

- Información Auxiliar: Las autorizaciones de planes formativos y el intercambio de documentación técnica entre esta Dirección General y la Federación constituyen comunicaciones e informes internos entre entidades que colaboran en el ejercicio de funciones públicas.
- Carácter Instrumental: Dichos actos tienen carácter auxiliar o de apoyo para la gestión administrativa del expediente. No constituyen resoluciones definitivas de carácter general, sino trámites internos entre el órgano tutor (Comunidad de Madrid) y el órgano tutelado (Federación).
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.c de la Orden ECD/158/2014, ostentan la condición de interesados, en su calidad de entidades promotoras, las federaciones [REDACTED] autonómicas que se hallen integradas en la correspondiente federación deportiva española, siempre que actúen en el ejercicio de sus modalidades y especialidades propias y dentro de su respectivo marco estatutario.

Esta Dirección General ha cumplido con el deber de transparencia al informar sobre la base legal que otorga oficialidad a los cursos.

Se solicita al Consejo de Transparencia confirmación de la resolución impugnada y la íntegra desestimación de la reclamación, toda vez que:

- Inexistencia material de objeto:

Concurre una imposibilidad física de entrega de los convenios aludidos, por cuanto han sido sustituidos por una habilitación legal directa, resultando por tanto inexistente la información documental pretendida. Inadmisión por naturaleza auxiliar de la información:

- Inadmisión por naturaleza auxiliar de la información:

La pretensión del solicitante versa sobre actos de trámite, informes internos, y notas auxiliares que carecen de sustantividad propia o carácter autónomo. Dichas actuaciones integran el supuesto de inadmisión tipificado de forma taxativa en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, resultando de plena aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid al ostentar dicho precepto la condición de normativa básica estatal.»

QUINTO. Mediante notificación de fecha 4 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 4 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«PRIMERA. - SOBRE LA ALEGADA HABILITACIÓN EX LEGE

La Dirección General de Deportes fundamenta su posición en la existencia de una habilitación normativa directa (art. 33.2 Ley 15/1994 y art. 11.c del Decreto 159/1996), sosteniendo que ello excluye la necesidad de instrumentos adicionales de delegación.

Sin embargo, debe diferenciarse claramente entre:

- La atribución normativa de una competencia, y
- El ejercicio concreto de dicha competencia mediante actos administrativos verificables.

La circunstancia de que una Federación ejerza funciones públicas por delegación legal no elimina la exigencia de documentación administrativa cuando esas funciones producen efectos jurídicos externos, tales como la validación de planes formativos o el reconocimiento de efectos profesionales.

La habilitación legal es título competencial. El ejercicio de esa competencia requiere actos administrativos concretos que permitan verificar su adecuación al marco normativo invocado.

Sostener lo contrario vaciaría de contenido el control administrativo inherente al propio régimen transitorio citado.

SEGUNDA. - SOBRE LA ALEGADA INEXISTENCIA DOCUMENTAL

La Dirección General afirma que no existen convenios ni resoluciones específicas porque la habilitación emana directamente de la ley.

Ahora bien, la inexistencia de documentación administrativa no puede sostenerse mediante mera afirmación argumental.

En materia de acceso a la información pública, la inexistencia debe acreditarse de forma expresa y formal por el órgano competente, tras la correspondiente búsqueda en los archivos administrativos. Ello resulta especialmente exigible cuando la propia Administración sostiene que la actividad formativa:

- Tiene naturaleza oficial.
- Está sujeta a supervisión.
- Produce efectos profesionales.

Si existe supervisión, deben existir actos de supervisión. Si existe validación, debe existir constancia documental de esa validación.

La inexistencia absoluta de documentación de control resultaría difícilmente conciliable con el marco normativo invocado.

La inexistencia no puede presumirse, sino certificarse.

TERCERA. - SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA CAUSA DE INADMISIÓN DEL ARTÍCULO 18.1.B DE LA LEY 19/2013

La Administración califica como «información auxiliar» los actos de autorización y la documentación intercambiada en el marco de la aprobación de los planes formativos.

Sin embargo, el concepto de información auxiliar ha sido interpretado de forma restrictiva en la doctrina consolidada en materia de transparencia. No son documentos auxiliares:

- Los que constituyen el soporte de actuaciones de control o tutela ejercidas sobre entidades que gestionan funciones públicas delegadas.
- Los que fundamentan decisiones con efectos jurídicos externos.
- Los que integran el expediente administrativo de supervisión.

Los actos que permiten que una formación sea considerada oficial conforme al régimen transitorio no pueden considerarse meras notas internas carentes de sustantividad. Son, por definición, el presupuesto jurídico que posibilita dicha oficialidad.

La aplicación extensiva del artículo 18.1.b a este tipo de documentación supondría desnaturalizar el derecho de acceso y sustraer del control ciudadano precisamente los actos que permiten verificar el correcto ejercicio de funciones públicas.

CUARTA. - SOBRE LA AFIRMACIÓN DE NATURALEZA OFICIAL DE LA FORMACIÓN FEDERATIVA

La Dirección General afirma categóricamente que la formación impartida por la Federación tiene naturaleza oficial al amparo del régimen transitorio del Real Decreto 1363/2007 y de la Orden ECD/158/2014.

Si así es, dicha oficialidad debe ser objetivamente verificable. El régimen transitorio citado no opera en abstracto, sino a través de:

- Cumplimiento de requisitos curriculares,
- Verificación de requisitos de acceso y profesorado,
- Supervisión administrativa efectiva.

La solicitud de acceso no pretende cuestionar la competencia de la Federación, sino conocer la trazabilidad administrativa que sustenta la afirmación de oficialidad.

La transparencia resulta especialmente exigible cuando se trata del ejercicio de funciones públicas delegadas que producen efectos directos sobre los derechos profesionales de los ciudadanos.

QUINTA. - SOBRE LA CONTRADICCIÓN INTERNA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026

Esta parte pone en conocimiento del Consejo una circunstancia que estima especialmente relevante para la valoración del expediente.

Con fecha 27 de febrero de 2026, la Dirección General de Deportes firmó simultáneamente dos actos de contenido contradictorio:

- El informe elevado a este Consejo en el presente expediente, en el que se afirma categóricamente que la formación impartida por la Federación [REDACTED] «tiene naturaleza oficial» al amparo del régimen transitorio del Real Decreto 1363/2007 y la Orden ECD/158/2014.

- La Orden 356/2026, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por este compareciente, denegando su acceso al Curso de Nivel II por carecer de «formación académica oficial de Nivel I».

Esta coincidencia de fechas no es casual: revela que, el mismo día, la misma Administración sostuvo ante este Consejo que la formación federativa es oficial, mientras negaba a este compareciente el acceso a un curso precisamente porque su formación federativa —obtenida en 1990, esto es, bajo las estructuras anteriores al Real Decreto 1363/2007 que la propia Orden ECD/158/2014 contempla como título habilitante— no alcanzaría la condición de oficial.

Ambas posiciones son jurídicamente incompatibles.

Esta contradicción refuerza de forma directa la necesidad de que exista y se facilite acceso a la documentación administrativa que acredite bajo qué criterios, con qué supervisión y con qué trazabilidad se ha venido otorgando la condición de oficialidad a la formación federativa, precisamente porque sus efectos jurídicos están siendo invocados de forma contradictoria por la misma Administración en el mismo día.

Se interesa que el Consejo haga constar esta circunstancia en su resolución y se adjunta copia de esa Orden 356/2026 de la misma fecha a efectos de constatación.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de formato o soporte. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos: a) que se encuentren en poder de alguno de los sujetos obligados, y b) que hayan sido elaboradas u obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, para la resolución de la presente reclamación se debe analizar, en primer lugar, si la información solicitada sería subsumible en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Y, en segundo lugar, si concurre alguna de las limitaciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) o alguna causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG.

CUARTO. Según el escrito inicial, el reclamante no está de acuerdo con la Resolución de 29 de enero de 2026 por la que se le concede el acceso parcial a la información solicitada en el antecedente primero.

La Consejería, en su escrito alegaciones sostiene «[...] que las funciones públicas de la Federación [REDACTED] —entre las que se incluye la formación de técnicos deportivos— constituyen una habilitación ex lege», de modo que «[...] su ejercicio no requiere de acto expreso de delegación ni convenio singular», con cita de los artículos 33.2 de la Ley 15/1994 y 11.c) del Decreto 159/1996. Respecto de los convenios o resoluciones de delegación específica solicitados, afirma «[...] dicha documentación es inexistente [...] no se requiere —ni existe— un convenio o resolución de delegación adicional para el periodo 2011-2025», y que «[...] [l]a Administración no puede aportar documentos cuya existencia es jurídicamente innecesaria». En cuanto a los actos de autorización interna de los cursos, sostiene la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG, al considerar que «[...] [l]as autorizaciones de planes formativos y el intercambio de documentación técnica entre esta Dirección General y la Federación constituyen comunicaciones e informes internos [...]. [...] No constituyen resoluciones definitivas de carácter general, sino trámites internos».

El reclamante, en su escrito de alegaciones, indica que «[...]. La habilitación legal es título competencial. El ejercicio de esa competencia requiere actos administrativos concretos que permitan verificar su adecuación al marco normativo invocado», y que «[l]a inexistencia no puede presumirse, sino certificarse». Sostiene igualmente que «[l]os actos que permiten que una formación sea considerada oficial conforme al régimen transitorio no pueden considerarse meras notas internas carentes de sustantividad. Son, por definición, el presupuesto jurídico que posibilita dicha oficialidad.».

Establecidos así los términos del debate, este Consejo entiende que la reclamación debe ser desestimada. La información solicitada respecto de convenios y resoluciones específicas de delegación no se incardina en el concepto de «información pública» del artículo 5.b) LTPCM, dado que la Consejería, asistida por la presunción de veracidad del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (según el cual «los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad [...] harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario») ha manifestado su inexistencia. Todo apunta a que, como se afirma por la Consejería, la información solicitada no existe, conclusión que se sustenta en el hecho no cuestionado de que no es necesaria para que la Federación deportiva afectada ejerza sus funciones de formación oficial de entrenadores deportivos. La habilitación para ejercer tales deriva directamente de la ley, hecho que se desvirtúa por las alegaciones del reclamante.

Por otro lado, la petición de acceso a la información referente a actos de autorización interna de los cursos debe ser desestimada, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG, según el cual serán inadmitidas las solicitudes «referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas». El Criterio Interpretativo nº 3/2026, de 17 de junio de 2026, precisa que tienen tal carácter «[l]as comunicaciones internas o las comunicaciones entre distintas instituciones (los oficios) que no sean trámites de un procedimiento administrativo [...], salvo que en dichas comunicaciones se defina la posición del sujeto obligado en una cuestión de su competencia o sea emitido en el desempeño de funciones legales de asesoramiento especializado», circunstancia que no consta acreditada en el presente expediente.

En conclusión, la información solicitada no tiene el carácter de «información pública» del artículo 5.b) LTPCM. En lo referente a actos de autorización interna, debe ser inadmitida, por aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:47

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: